



Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción Nº 2
Avenida Severino Fernández, 52
Tafalla
Teléfono: 948.70.01.46
Fax.: 948.70.37.17
04120

Sección: R
Procedimiento: PROCEDIMIENTO
ORDINARIO
Nº Procedimiento: 0000055/2013
NIG: 3122741120130000055
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 000048/2013

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	SUSANA LAPLAZA AYSA
Demandante	[REDACTED]	SUSANA LAPLAZA AYSA
Demandado	BANCO POPULAR ESPAÑOL	ISABEL ORTUETA CONDÓN

SENTENCIA nº48/2013

En Tafalla , a 3 de abril de 2013 .

Vistos por el Ilmo./a D./Dña María Pastor Cisneros , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Tafalla y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000055/2013 seguidos ante este Juzgado, a instancia de D. [REDACTED] y D.ª [REDACTED] representado por el Procurador Dña. SUSANA LAPLAZA AYSA y SUSANA LAPLAZA AYSA y asistido por el Letrado D. IGNACIO FERRER-BONSOMS contra BANCO POPULAR ESPAÑOL representado por el Procurador D.ª ISABEL ORTUETA CONDÓN y defendido por el Letrado D.ª ROCIO CERVÁN LÓPEZ sobre Obligaciones .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 28 de enero de 2013 tuvo entrada demanda de D.ª Susana Laplaza en representación de [REDACTED] frente a BANCO POPULAR ESPAÑOL, SA por la que se dicte Sentencia que:

1.- Declare la nulidad de la orden u órdenes de compra de aportaciones financieras subordinadas FAGOR suscrita por D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED] y como consecuencia de la misma procede la recíproca devolución de las prestaciones habidas entre ellos.

2.- Condene al Banco Popular Español, SA a pasar por dicha declaración y en consecuencia:

a) A abonar a D.ª [REDACTED] la cantidad de 24598,64 euros más el interés legal desde la fecha de la entrega.

b) A abonar a D.ª [REDACTED] Larrasoaña la cantidad de 3994,96 euros en concepto de indemnización.

Alternativamente y subsidiariamente para el caso de no estimar la petición de nulidad que:

1.- Declare la resolución de la orden u órdenes de compra de aportaciones financieras subordinadas FAGOR suscrita por D. [REDACTED]

██████████, y D. ██████████ y como consecuencia de la misma procede la reciproca devolución de las prestaciones habidas entre ellos.

2.- Condene al Banco Popular Español a pasar por dicha declaración y, en consecuencia:

a) A abonar a D. ^a ██████████, y D. ██████████ la cantidad de 24598,64 euros.

b) A abonar a D. ^a ██████████, y D. ██████████ la suma de 3994,96 euros en concepto de indemnización

SEGUNDO.- Dándose traslado a la entidad demandada, en plazo para la contestación de la demanda presenta escrito allanándose a las pretensiones de la actora solicitando la no imposición de las costas del presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de nulidad por vicio de consentimiento (ex art 1265, 1266 del Cciv), y subsidiariamente de la orden u ordenes de compra de aportaciones financieras subordinadas FAGOR (ex art. 1124 y concordantes del Cciv); y en consecuencia se condene al Banco Popular, SA a devolver la suma de 24598,64 euros que fue entregada a la entidad demandada en la orden de compra más el interés legal del dinero desde la fecha de la entrega, y asimismo que se le condene a abonar la suma de 3994,96 euros por daños y perjuicios

La demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL, SA se ha allanado íntegramente a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO.- La demandada, en el trámite de contestación a la demanda, se ha allanado a las pretensiones de la demandante y en consecuencia, solicita que se dicte sentencia acogiendo íntegramente las pretensiones de la demandante a la pretensión actora, sin expresa imposición de las costas del proceso,

A su vez, el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en tal caso debe dictarse sentencia estimatoria de la demanda salvo que se hubiere efectuado en fraude ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, lo que no es el caso. Por ello, procede dictar sentencia en los términos instados por la parte demandante.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la medida en que no consta mala fe de los demandados, no procede hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

La jurisprudencia viene estimando que, por lo general la mala fe se evidencia cuando la conducta pasiva o la inhibición de quien luego resulta demandado, ha sido la causa que hizo necesaria la interposición de la demanda y la iniciación del pleito, estimando como dato suficiente

demostrativo de dicha pasividad o inhibición el no haber atendido en un dilatado período de tiempo los concretos requerimientos de pago que extrajudicialmente le haya hecho su acreedor, con la finalidad de evitar las molestias de la reclamación judicial. Siguiendo este mismo criterio la LEC establece que se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En este caso, procede la expresa imposición de las costas, ya que si bien el allanamiento ha tenido lugar en el trámite de contestación a la demanda.

Según expone la demandante en el hecho sexto del escrito de demanda han sido numerosas las reclamaciones que los demandantes han efectuado a la entidad financiera antes de interponer la presente demanda que tuvo entrada en este Juzgado el 28 de enero de 2013.

De tal manera se dice que los demandantes:

1º Rellenaron en la sucursal bancaria la correspondiente hoja de reclamaciones del Servicio de Consumo de Gobierno de Navarra, en concreto el día 20 de febrero de 2012 (Doc nº 5 de la demanda).

2º.- Carta de 28 de febrero de 2012 remitida a través de la Asociación de Consumidores Irache con acuse de recibo en la que solicitan a la entidad demandada que remitan la documentación que recoja las condiciones del producto

3º.- Carta de 26 de junio de 2012 remitida también a través de la Asociación de Consumidores Irache que dispone que: *En dicha carta os enviaban las condiciones del producto. Sin embargo, nuestra asociada asegura que jamás firmó ni aceptó las expresadas condiciones. Es más, nos informa que desde el propio Banco el animaron a portar esa cantidad por tratarse de un producto muy beneficioso, sin apenas riesgo y que en cualquier momento podría rescatarlo.*

La situación económica de la Sra [redacted] es y era delicada por lo que, de haber conocido las condiciones del producto, jamás las habría firmado. Por ello, lo que se pide es el contrato firmado por ella, a través del que asume las condiciones que nos remitieron. Con este objetivo que contacten, con la mayor brevedad posible, con esta Asociación.

Asimismo consta que los demandantes han solicitado nuevamente información en relación con estos productos financieros por e-mail de 27 de septiembre de 2012 y Fax de 5 de octubre de 2012. Respecto a este último el Banco Popular contesta el 12 de noviembre de 2012 manifestando que: Una vez examinados los registros físicos de la sucursal, no localizamos la citada orden de compra".

La demandante finalmente se ve obligada a interponer la correspondiente reclamación presentando demanda en el Decanato de este Juzgado el 28 de enero de 2013 a la que se ha allanado Banco Popular en el plazo de contestación a la demanda por escrito con entrada en este Juzgado el 20 de marzo de 2013.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por D.ª [REDACTED] en representación de [REDACTED] frente a BANCO POPULAR ESPAÑOL, SA y

1.- Declaro la nulidad de la orden u órdenes de compra de aportaciones financieras subordinadas FAGOR suscrita por D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED] y como consecuencia de la misma

2.- Condono al Banco Popular Español, SA a pasar por dicha declaración y por ello:

a) A abonar a D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED] la cantidad de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SESENTA Y CUATRO (24598,64) euros más el interés legal desde la fecha de la entrega hasta su efectivo pago

b) A abonar a D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED] la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SEIS (3994,96) euros en concepto de indemnización, más el interés legal de demora desde la interpelación judicial.

3.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación, en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de su notificación.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma. Doy fé.

EL/LA SECRETARIO